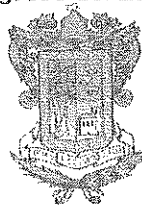


Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 264

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 443; y un segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los subsiguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 443. ...

I. ...

II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en este rubro se incluyen los gastos que se generen con motivo de la tramitación del título y cédula profesionales;

III...; y,

IV. Con respecto a los excónyuges o ex concubinos, además de lo señalado en la fracción I del presente artículo, los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o disolución de la relación, siempre que la enfermedad del acreedor alimentista hubiere sido diagnosticada dentro del vínculo que les unía.

En relación al trabajo de cuidado y asistencia en favor del acreedor alimentario, deberá ser considerado como un aporte económico a quien lo realizó de manera prioritaria, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la persona juzgadora con perspectiva de género al momento de fijar la pensión alimenticia.

Artículo 445. ...

Los excónyuges o ex concubinos que dentro del vínculo que les unía hubieren sido diagnosticados con alguna enfermedad que les cause insolvencia parcial o total para sufragar los gastos derivados de dicho padecimiento, tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia que incluya los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, observando en todo momento el principio de perspectiva de género y proporcionalidad.

Artículo 461. ...

I. a la V. ...;

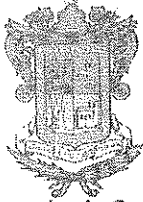
VI. Cuando los hijos mayores no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubieren titulado o iniciado los trámites de titulación y obtención de cédula profesional hasta por un periodo de un año posterior a la terminación de los estudios, salvo causa justificada;

VII. y VIII...;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil
veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRÉSIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 264, mediante el cual se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 443; y un segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los subsiguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.